

- ANT.:**
1. Resolución Exenta N°600, de 12 de agosto de 2022, de esta Superintendencia, que renovó el permiso de operación a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.
  2. Oficio Ordinario N°143, de 24 de enero de 2024, de esta Superintendencia, que precisa la modalidad de pago de la Oferta Económica.
  3. Reporte SAYN N°46604 de 3 de junio de 2026, acerca del pago de la Oferta Económica, de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.
  4. Oficio Ordinario N°1261, de fecha 16 de junio de 2026, de esta Superintendencia.
  5. Presentación COP/075/2026, de fecha 19 de junio de 2026, de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

**MAT.:** Formula cargos a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. por incumplimiento que indica.

**ROL N°5/2026**

**DE : MANUEL ZÁRATE CAMPOS**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : LUIGI GIGLIO RIVEROS**  
**GERENTE GENERAL**  
**GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego ("SCJ"), conforme con los hechos que a continuación se exponen, considera que ellos eventualmente constituirían una infracción a la Ley N°19.995, sus reglamentos e instrucciones de este Servicio, atendido lo cual, por este acto, corresponde formular cargos, dando inicio formal a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N°19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

**Cargo N°1:** La sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. no habría dado cumplimiento a la obligación de efectuar, dentro del plazo establecido, el pago mensual de la oferta económica comprometida correspondiente al mes de mayo del presente año y, como consecuencia de lo anterior, tampoco habría dado cumplimiento a la obligación de notificar oportunamente dicho pago, plazo que vence el último día calendario de cada mes.

### 1.1. Exposición de los hechos relevantes.

**1.1.1** Mediante Resolución Exenta N°600, de 12 de agosto de 2022, se renovó el permiso de operación de un casino de juegos en la comuna de Copiapó, región de Atacama, a la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**, en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo con las especificaciones indicadas en la referida resolución.

**1.1.2** A través del Oficio Ordinario N°143, de 24 de enero de 2024, citado en el antecedente 2) del presente oficio, esta Superintendencia precisó la modalidad de pago de la oferta económica comprometida en el permiso de operación renovado a la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.**

De esta forma, la oferta económica corresponde a 76.151 Unidades de Fomento anuales, debiendo efectuar el pago de manera mensual por el equivalente a 6.345,92 Unidades de Fomento.

**1.1.3** Junto con lo anterior, resulta pertinente reiterar que en el Libro Segundo, Título V, Capítulo 1 del Compendio Normativo de esta Superintendencia, en lo relativo al pago de la oferta económica, se establece que este, así como la notificación de su realización, **debe efectuarse hasta el último día calendario del mes correspondiente de pago.**

**1.1.4** A través del Reporte SAYN N°46604, citado en el antecedente 3) de este oficio, la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** notificó a esta Superintendencia la realización del pago de la oferta económica ante la Tesorería General de la República (TGR), con fecha 1° de junio de 2026, acompañando el respectivo comprobante de pago.

**1.1.5** Mediante Oficio Ordinario N°1261, señalado en el antecedente 4), esta Superintendencia informó a la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** que el pago de la oferta económica correspondiente al mes de mayo de 2026 se efectuó fuera de plazo, en atención a que se materializó el 1° de junio de 2026 y no el 31 de mayo conforme con lo establecido en el Compendio Normativo.

Adicionalmente, se le informó que la notificación del pago de la oferta económica fue ingresada a este Servicio recién el día 3 de junio de 2026, junto al respectivo comprobante, mediante reporte SAYN N°46604.

Por lo anterior, en dicho oficio se le solicitó fundamentar las razones por las que el pago de la oferta económica y su respectiva notificación se efectuaron fuera del plazo establecido por la normativa que regula el cumplimiento de dichas obligaciones.

**1.1.6.** Mediante presentación COP/075/2026, de fecha 19 de junio de 2026, el gerente general de la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** dio respuesta al Oficio Ordinario N°1261, de 2026, señalando que "(...) lamentablemente, el pago se efectuó con un día de retraso, debido a una descoordinación involuntaria en la organización, mientras me encontraba de viaje fuera de Copiapó.

*En cuanto a la notificación extemporánea, ello se debió a que presentamos dificultades en el uso de SAYN, para lo cual requerimos el apoyo del Coordinador de Proyectos de TI de la Superintendencia (...).*

*Lamentamos dicha situación y procuraremos que no se repita y le rogamos que tenga en cuenta la involuntaria excepcionalidad y nuestra trayectoria de cumplimiento desde el inicio de las operaciones”.*

**De esta forma, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. incumplió la obligación de efectuar el pago de la oferta económica correspondiente a mayo de 2026 y de notificar su ejecución a más tardar el 31 de mayo de 2026; por cuanto el pago recién se materializó el 1° de junio y su notificación se realizó el 3 de junio siguiente.**

## **1.2. Análisis de los hechos relevantes**

Como es posible advertir, la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** no dio cumplimiento a la obligación contenida en el Libro Segundo, Título V, Capítulo 1 del Compendio Normativo de esta Superintendencia, al efectuar, el pago mensual de la oferta económica correspondiente a mayo de 2026 el día el 1° de junio de 2026, en circunstancias que el plazo venció el 31 de mayo de 2026.

De esta forma, el cargo radica en haber efectuado fuera de plazo el pago mensual de la oferta económica comprometida, lo que contravendría el Libro Segundo, Título V, Capítulo 1 del Compendio Normativo vigente de esta Superintendencia.

Haber efectuado el pago fuera de plazo afecta directamente los ingresos mensuales de la Municipalidad de Copiapó, por cuanto el traspaso del monto pagado desde la Tesorería General de la República (TGR) a la Municipalidad de Copiapó, solo será efectuado al mes siguiente del mes en que efectivamente se efectuó el pago, que en este caso ocurrirá durante el mes de julio de este año y no durante junio, como en los hechos debió ocurrir.

Como consecuencia del pago fuera de plazo, el segundo cargo radica en no haber efectuado la notificación del pago de la oferta económica en el plazo establecido en el Compendio Normativo de esta Superintendencia.

## **1.3. Formulación de cargos.**

En consecuencia y conforme con los hechos expuestos en el numeral 1.1. y el análisis realizado en el numeral 1.2. de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará la Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el Libro Segundo, Título V, Capítulo 1 del Compendio Normativo vigente de esta Superintendencia.

## **1.4. Normativa que establece las obligaciones cuyos incumplimientos son objeto de la presente formulación de cargos.**

### **Artículo 31, letra p) de la Ley N°19.995.**

*“El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, **sin perjuicio de las multas que sean procedentes**:*

*p) No haber dado cumplimiento, tiempo y forma, a la oferta económica presentada para optar al permiso de operación, o a las obligaciones establecidas en el artículo 20, letra k), y en el inciso primero del artículo 61 bis”.*

### **Artículo 61 bis de la Ley N°19.995.**

*“La oferta económica comprometida en la propuesta para optar al permiso de operación por la sociedad operadora deberá enterarse de acuerdo a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.*

*El Servicio de Tesorerías recaudará los recursos por concepto de oferta económica comprometida por la sociedad operadora, los que ingresarán al patrimonio de la municipalidad respectiva.”*

**Compendio Normativo vigente de esta Superintendencia: Libro Segundo, Título V, Capítulo 1 respecto del pago de la oferta económica. Numeral 3.1.1**

*“El pago de la oferta económica y la notificación del mismo a la Superintendencia, en caso de realizarse bajo la modalidad de pago anual, debe efectuarse hasta el 31 de enero del año calendario correspondiente; tratándose del pago mensual, éste, así como la notificación de su realización, debe efectuarse hasta el último día calendario del mes correspondiente de pago.”*

**1.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.**

**Artículo 50 de la Ley N°19.995.**

*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, **será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales** la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo”.*

**Artículo 46 de la Ley N°19.995.**

*“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.*

**Cargo N°2:** La sociedad operadora no habría dado cumplimiento a la obligación de considerar, para el cálculo del monto a pagar, el valor de la unidad de fomento del último día del mes anterior al mes en que se efectúe el pago, realizando un pago por un monto inferior al correspondiente.

**2.1. Exposición de los hechos relevantes.**

**2.1.1** A través del Reporte SAYN N°46604, citado en el antecedente 3) de este oficio, con fecha 3 de junio de 2026 la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** notificó a esta Superintendencia la realización del pago de la oferta económica ante la Tesorería General de la República (TGR), con fecha 1° de junio de 2026, acompañando el respectivo comprobante de pago.

**2.1.2** Que, el artículo 16 del Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, señala que **cada pago deberá considerar el valor de la unidad de fomento del último día del mes anterior al mes en que se efectúe.**

**2.1.3.** Que, tras la revisión del comprobante acompañado por **Gran Casino de Copiapó S.A.**, se puede constatar que **el monto efectivamente pagado por la sociedad operadora ascendió a \$254.599.580, cuando lo debido era \$257.712.190, es decir, pagó \$3.112.610 (tres millones ciento doce mil seiscientos diez pesos) menos de lo que correspondía.**

**2.2. Análisis de los hechos relevantes**

Como es posible advertir, la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** no dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 16 del Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, al considerar, al momento de efectuar el pago mensual de la oferta económica correspondiente a mayo de 2026, el valor de la Unidad de Fomento del 30 de abril de 2026, en circunstancias que debió haber considerado el valor de la Unidad de

Fomento del último día del mes anterior al mes en que se efectúe el pago, esto es, el valor del 31 de mayo de 2026.

De esta forma, el cargo radica en haber realizar un pago por un monto inferior al correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.

### 2.3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme con los hechos expuestos en el numeral 2.1. y el análisis realizado en el numeral 2.2. de este Oficio de formulación de cargos y, sin perjuicio del análisis que efectuará la Superintendencia una vez que la sociedad operadora presente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de los hechos indicados, la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda.

### 2.4. Normativa que establece las obligaciones cuyos incumplimientos son objeto de la presente formulación de cargos.

#### Artículo 31, letra p) de la Ley N°19.995.

*“El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, **sin perjuicio de las multas que sean procedentes**:*

*p) No haber dado cumplimiento, tiempo y forma, a la oferta económica presentada para optar al permiso de operación, o a las obligaciones establecidas en el artículo 20, letra k), y en el inciso primero del artículo 61 bis”.*

#### Artículo 61 bis de la Ley N°19.995.

*“La oferta económica comprometida en la propuesta para optar al permiso de operación por la sociedad operadora deberá enterarse de acuerdo a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.*

*El Servicio de Tesorerías recaudará los recursos por concepto de oferta económica comprometida por la sociedad operadora, los que ingresarán al patrimonio de la municipalidad respectiva.”*

### 2.5. Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

#### Artículo 50 de la Ley N°19.995.

*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, **será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales** la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo”.*

#### Artículo 46 de la Ley N°19.995.

*“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.*

3. Conforme con lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de la infracción indicada en los numerales precedentes.

4. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N°19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

5. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N°19.995 son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

7. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas previamente a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

**Distribución:**

- Sr. Luigi Giglio Riveros, Gerente General Gran Casino de Copiapó S.A.
- Equipo División Jurídica.
- Equipo División Autorizaciones.
- Equipo División Fiscalización.

